Esquel, de febrero de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Para resolver el planteo de nulidad intentado a fs. 8 y vta., contra la sentencia de este cuerpo que corre agregada a fs. 6/7; la manifestación de desistimiento de su intención nulidicente de fs. 16 y el recurso de revocatoria deducido a fs. 19 y vta., contra la providencia de Presidencia de esta Cámara de fs. 17, todos interpuestos por el Dr. R. T. G. L. en orden a la representación invocada; y

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que habiéndose desistido de la recusación deducida (v. fs. 16) y rechazada por este Cuerpo a fs. 6/7, como así también del planteo de nulidad intentado a fs. 8 y vta. por parte del propio letrado apoderado, y atendiendo que la cuestión oportunamente traída al conocimiento de esta Cámara ha devenido abstracta en virtud de hallarse a la fecha ausente el interés del ocurrente con más la intrascendencia de aquélla cuestión, en tanto y cuanto se ha reintegrado a sus funciones el magistrado titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Esquel, Dr. Claudio Alejandro Petris (v. RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 3908/09 –RR.HH de fecha 24.09.09 y emanada del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia). En su función, no existe interés legítimo lesionado de manera actual, por lo que aparece intrascendente y dispendiosa la actividad jurisdiccional que se pretendía.----------

------Y ello resulta así, por cuanto: "*Uno de los requisitos para que prospere la nulidad procesal es que exista interés legítimo lesionado (...). Las nulidades, en efecto, no se decretan en aras de la nulidad misma, ni por el sólo interés de la ley, sino cuando hay un perjudicado y sólo éste puede alegar la nulidad.*" (cfr. DE SANTO, Víctor; "Nulidades procesales"; Ed. Universidad; Bs As; 2006; p. 70).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de los remedios deducidos.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), hallarse vacante una vocalía de Cámara y no haber hecho uso la Dra. Claudia Melidoni del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 163, último párrafo, del CPCC.---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.